

## Comisión Interventora del Sistema Penitenciario Nacional

### ACUERDO NÚMERO 006-2021

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 87 de la Constitución de la República enuncia. Las cárceles son establecimientos de seguridad y defensa social. Se procurará en ellas la rehabilitación de las personas privadas de libertad y su preparación para el trabajo.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 59 de la Constitución de la República establece que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de protegerla y respetarla.

**CONSIDERANDO:** Que según Decreto Legislativo número 64-2012, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 32,990, de fecha 3 de diciembre del 2012, que la Ley del Sistema Penitenciario Nacional tiene como fines primordiales, la protección de la sociedad, y la rehabilitación, reeducación y reinserción social en las personas condenadas a penas y medidas de seguridad privativas de libertad, así como la retención y custodia de toda persona detenida, en prisión preventiva o cumpliendo condena privativa de libertad.

**CONSIDERANDO:** Que la Comisión Interventora del Sistema Penitenciario Nacional (CISPN), asume la atribución del Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario, la aprobación y reformas de Reglamento y manuales, para la aplicación de la ley, conforme a lo establecido en el artículo 11, numeral 4, de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional, aprobar y reformar los reglamentos del Instituto.

**CONSIDERANDO:** Que los Centros Penitenciarios son establecimientos destinados al cumplimiento de las penas privativas de libertad, conforme a los principios que rigen al Sistema Penitenciario Nacional.

#### **POR TANTO:**

En el uso de sus facultades y en aplicación de los Artículos 87, 246, 247 y 255 de la Constitución de la República; 5 y 117 de la Ley General de la Administración Pública, reformados mediante Decreto No. 266-2013, 7, 11, numeral 3), artículos 16 numeral 2, 4, 13,17, reformado de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional, 43, 118, de la ley General de Administración Pública, artículo 4 de la Ley para Optimizar la Administración Pública, mejorar los servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia, Decreto Ejecutivo No. PCM-008-97 de fecha 02 de junio de 1997 y demás aplicables, 3, 92 del Código de Trabajo, 38, Ley de Servicio Civil, 159 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

## ACUERDA:

**ARTICULO 1.- REFORMAR** los artículos: 10, 12, 90, 108, 109, 111, 112,112A. 112B, 119, 119-A, 161, 201, 205 del Reglamento General de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional.

**APROBAR LAS SIGUIENTES: REFORMAS  
DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA  
PENITENCIARIO NACIONAL.**

**Artículo 10. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERVENTORA DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL.** Además de las funciones establecidas en el Artículo 11 de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional, corresponde a la CISPEN las siguientes:

- 1) ...
- 2) Velar por la implementación de medidas necesarias para el mejor funcionamiento de la Academia Nacional Penitenciaria a propuesta de la Dirección Nacional.

**Artículo 12 DE LAS FUNCIONES DEL DIRECTOR(A) NACIONAL.** Además de las funciones establecidas en el Artículo 16 de la Ley, corresponde al Director(a) Nacional ejercer las siguientes:

- 1) ...
- 2) ...
- 3) ...
- 4) ...

5) ...

6) ...

7) ...

8) ...

- 9) Solicitar apoyo de transporte ante las Fuerzas Armadas de Honduras, Policía Nacional y otros Órganos de Seguridad del Estado, a fin de poder trasladar a los privados de libertad a los diferentes Centros Penitenciarios, así como algún otro apoyo que facilite la ejecución de las operaciones combinadas. Pudiéndoles proveer combustible, alimentación y otros gastos en que incurriera durante la misión por dicho apoyo. Mientras tenga vigencia la intervención por las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

**Artículo 90. DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.** Toda persona interna tiene derecho a interponer el recurso de reposición ante el Consejo Técnico Interdisciplinario de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo de acuerdo a los plazos establecidos en el mismo.

**Artículo 108. OBJETIVO.** El tratamiento preliberacional a gozar fuera de los establecimientos penitenciarios, tiene como objetivo la reinserción en forma paulatina a la sociedad y preparación para la vida en libertad de las personas internas, dicho período de tiempo, deben pasarlo con sus familias, líderes comunitarios, o con otras personas cuya

buena reputación esté comprobada en el ámbito social donde viven, cuyo extremo debe ser verificado e investigado por los directores(as) de los establecimientos penitenciarios por medio del trabajador social asignado, en la misma visita se comprobará si los beneficiados están cumpliendo con las reglas establecidas en el presente reglamento.

#### **Artículo 109. CLASES DE TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL**

1) ...

1.1- ...

1.2- ...

1.3- ...

2) ...

2.1...

2.2...

2.3...

**Artículo 111. NEGACIÓN DE TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.** Si durante el curso del tratamiento terapéutico que se les aplique a aquellas personas internas, cuyo resultado ha sido favorable en la evaluación primaria, resultare que se aprecian rasgos de peligrosidad que no fueron detectados en el primer estudio realizado, puede denegarse temporalmente la solicitud efectuada y continuar con el tratamiento, hasta que se tenga certeza de que la persona interna está lista para gozar del beneficio sin riesgo social.

**Artículo 112.** La preliberación en modalidades fuera del Centro Penitenciario se podrá otorgar:

- 1.- En penas menores a 10 años, se podrá otorgar 6 meses antes de cumplir 1/3 de la pena, siempre que cumpla con los requisitos de los numerales 2 y 3 del artículo 81 del Código Penal referente a la libertad condicional por regla excepcional, siempre que la persona privada sea primo delincuente, en caso de que sea una persona que cometió delitos dolosos con anterioridad, se le otorgará conforme al numeral 2, un (1) año antes del cumplimiento de la ½ pena.
2. En penas hasta 15 años, se podrá otorgar un (1) año antes del cumplimiento de la ½ pena.
3. En penas mayores a 15 años hasta 30 años, se podrá otorgar un (1) año antes del cumplimiento de 2/3 de la pena.
4. En casos de penas mayores a 30 años, la preliberación en modalidades fuera del Centro Penitenciario se podrá otorgar un (1) año antes del cumplimiento de 2/3 de penas, con decisión colegiada del Consejo Técnico Interdisciplinario.
5. En los casos de condena que los 2/3 de cumplimiento de penas, sean superiores a 30 años, el CTI, podrá otorgar esta fase de confianza cuando la persona privada de libertad allá estado en prisión 29 años por una misma sentencia.

**Artículo 112-A.** Cuando la persona se encuentre en la fase de tratamiento de preliberación fuera del Centro Penitenciario

y no se presente el día y la hora establecida, el Director del Centro Penitenciario deberá de hacer una investigación con su personal técnico a fin de identificar esta regresión dentro de las 72 horas siguientes, a fin de verificar las razones del incumplimiento, tomado en consideración la de progresión y regresión de la rehabilitación.

Durante esté término de horas, deberá de informar la situación a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario, con copias a la Sub Direcciones Nacionales, previo a presentar una denuncia a las autoridades policiales.  
**Artículo 112-B.** No se podrá otorgar la fase de tratamiento preliberacional con modalidad fuera del Centro Penitenciario a ninguna persona privada de libertad que esté en prisión por habersele suspendido el beneficio judicial de libertad condicional.

**Artículo 119. INCUMPLIMIENTO DE HORARIO.** Si la persona interna que esté gozando de salidas en cualquiera de sus modalidades, no se presenta en el horario respectivo para hacer su ingreso al establecimiento penitenciario, se le dará un plazo máximo para presentarse, que no excederá de seis (6) horas, por una sola vez. Transcurrido este plazo, el Director (a) del establecimiento penitenciario lo informará por escrito a la Dirección Nacional del Instituto, al Juzgado de Ejecución, Fiscalía del Ministerio Público y a la Policía Nacional, para su recaptura y demás fines legales.

**Artículo 119-A.** En el caso de las personas privadas de libertad, el tratamiento de preliberación, lo gozarían:

1. ...
2. ...
3. ...

**Artículo 161. FUNCIONES DEL PROFESIONAL DE TRABAJO SOCIAL.** El profesional del Área de Trabajo Social que labora en los establecimientos penitenciarios tiene las siguientes funciones:

1. Realizar investigación social a personas internas de primer ingreso; detectando carencias, necesidades sociales y personales, elaborando el diagnóstico social.
2. Ejecutar los procedimientos del Manual Básico de Actuación de Trabajo Social de los servicios sociales penitenciarios, elaborando el soporte documental;
3. Promover, propiciar y fomentar las acciones de vinculación social con la familia y su entorno para la reinserción social de la persona interna;
4. Apoyar y orientar a su ingreso y durante su estancia a las personas internas en la satisfacción de sus necesidades y realización del proyecto de vida digna;
5. Realizar aquellas actuaciones de trabajo social que, desarrolladas en el exterior, se consideran necesarias para la reinserción socio laboral de la persona interna;
6. Emitir estudios socioeconómicos para determinar la clasificación, ubicación, traslado, libertad condicional, preliberación, conmuta de pena por trabajo pagar, desinternamiento de personas privadas de libertad con enfermedades en fase terminal y otras degenerativas del sistema nervioso o para personas internas que participen en los programas de tratamiento, entre otros;

7. Realizar investigaciones y presentar informes documentados sobre las solicitudes de salidas presentadas por personas internas preceptuadas en el artículo 88 de la Ley;
8. Desarrollar jornadas de orientación e inducción institucional a las personas internas de primer ingreso y a los candidatos a optar al beneficio preliberación;
9. Planificar, coordinar y desarrollar actividades laborales, educativas, culturales, deportivas, de recreación y espirituales para el tratamiento de personas internas en coordinación con organizaciones e instituciones externas que colaboran con el establecimiento penitenciario;
10. Gestionar ante el Registro Nacional de las Personas la inscripción de hijos(as) menores de un año de las personas internas;
11. Integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario; y,
12. Las demás establecidas en la Ley, sus reglamentos y otras disposiciones relacionadas a la materia.

**Artículo 201. CLASES DE TRASLADOS.** Existen cuatro (4) clases de traslado que son:

- 1) **TRASLADO DE UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO A OTRO.** Es cuando una persona interna es llevada de un establecimiento penitenciario a otro, por medida disciplinaria, seguridad, hacinamiento o a petición de éste;
- 2) **DE UNA SECCIÓN A OTRA DENTRO DEL MISMO ESTABLECIMIENTO.** Se puede autorizar por la naturaleza del tratamiento o seguridad;

3) ...

4) **TRASLADO A UN HOSPITAL O CENTRO DE SALUD.**

Por la naturaleza, la gravedad y la emergencia que amerite la enfermedad o trauma sufrido presente en la persona, quien debería ser ingresada en un hospital o centro de salud público o privado para una mejor atención.

**Artículo 205. TRASLADOS ORDENADOS POR EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO.** El Director(a) del Establecimiento Penitenciario, mediante resolución motivada por el Consejo Interdisciplinario puede ordenar el traslado de las personas internas, previa coordinación con el Director(a) Nacional, en los casos siguientes:

- 1) Por causas humanitarias y a petición escrita de la persona interna sentenciada, o procesada, de su apoderado legal o sus familiares, previo al estudio socioeconómico realizado por el área de trabajo social, con la respectiva visita domiciliaria.
- 2) Por razones disciplinarias previa resolución del Consejo Técnico Interdisciplinario; y,
- 3) ...

Al ordenar un traslado, el Director(a) del Establecimiento debe informar con al menos veinticuatro (24) horas de antelación al Juez competente, remitiéndole copia de la respectiva resolución.

También debe informar a las personas que el interno(a) haya designado y al representante de Derechos Humanos que esté a cargo de la institución o cualquier otra institución de Derechos Humanos que tenga interés legítimo, Excepto en los traslados por razones médicas y que, de urgencia, se deba trasladar.

En los demás que se observe lo estipulado en el Manual de Consejo Técnico Interdisciplinario.

**SEGUNDO:** Las presentes reformas del Reglamento entrarán en vigencia a partir de la publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los cuatro días (04) del mes noviembre del dos mil veintiuno (2021).

GENERAL DE BRIGADA

**MARIO ARNOLDO BUESO CABALLERO**

COORDINADOR

COMISIONADO DE POLICIA

**HUGO SALVADOR VELASQUEZ MORENO**

MIEMBRO

CORONEL DE INFANTERIA D.E.M

**EDILBERTO MONCADA HERNÁNDEZ**

MIEMBRO

CORONEL DE INFANTERIA D.E.M

**MANUEL AMAYA**

SECRETARIO